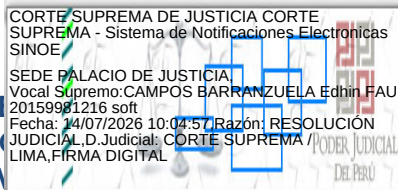




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 2377-2023/APURÍMAC**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:32:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 18:49:39, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 09:00:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 16:52:17, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del numeral 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación" (énfasis añadido).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2377-2023/Apurímac

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Aldo Israel Mamani Romero** (foja 130) contra la sentencia de vista, del 6 de julio de 2023 (foja 103), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, del 4 de noviembre de 2022 (foja 28), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de

menor de edad (previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. Y. Y. M. (seis años); en consecuencia, le impuso **veinticinco años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil de S/10 000 (diez mil soles) a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427.1 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó el artículo 429 (causales 1 y 5) del CPP. Asimismo, solicitó que se declare fundado en todos sus extremos el recurso de casación y se case la sentencia impugnada, bajo los siguientes términos:

- 1.1. Respecto a la causal 1: la defensa argumentó que las sentencias de mérito fueron expedidas vulnerando derechos constitucionales de carácter procesal y material. Específicamente, señaló que se vulneraron las garantías constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa procesal.
- 1.2. Respecto a la causal 5: el recurrente sostuvo que la Sala de Apelaciones no respetó los criterios jurisprudenciales vinculantes y consolidados por la Corte Suprema para la verificación de culpabilidad y valoración de pruebas, particularmente en delitos de violación sexual de menor de edad, entre ellas, la Casación n.º 10-2007/Trujillo y la Casación n.º 14-2009/La Libertad.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430.6 del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto

concesorio del 31 de julio de 2023 (foja 149) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430.6 del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso, fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo). Oxford University Press, p. 38.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En las citadas decisiones se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

⁵ Publicadas en la página web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

[...]. [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (artículo 173 del Código Penal), y la pena efectiva impuesta, se está ante una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁸, al recurrente, en el caso de casaciones ordinarias, le resulta ineludible transitar por esa vía; no concierne optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *objectum casationis*.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra Aldo Israel Mamani Romero emitida mediante sentencia de primera instancia, del 4 de noviembre 2022 (foja 28), que condenó, por unanimidad, al recurrente como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad

2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto; y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

(artículo 173 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. Y. Y. M. (seis años); en consecuencia, le impuso **veinticinco años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil de S/10 000 (diez mil soles) a favor del menor agraviado. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente**, en el extremo penal y en el civil, por la sentencia de vista impugnada, del 6 de julio de 2023 (foja 103), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se aprecia que este se postuló limitándose a cuestionar aspectos de valoración probatoria, lo cual no corresponde evaluar en sede casatoria. Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista determinó los agravios formulados por el recurrente en su recurso ordinario de apelación (foja 73), que fueron completa y suficientemente descartados. Además, se determinó que su responsabilidad penal quedó debidamente acreditada, conforme a los medios probatorios de cargo, y que la declaración del menor agraviado (brindada en cámara Gesell como prueba anticipada) tiene plena eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia, al haberse comprobado que cumple con los tres factores de seguridad exigidos por el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se comprobó la inexistencia de relaciones basadas en odio, resentimiento o venganza entre el imputado y el agraviado (su sobrino) o la madre de este que pudieran restarle credibilidad a la denuncia. En lo relativo a la

verosimilitud, el relato del menor fue coherente y detallado respecto a la forma y las circunstancias en que sufrió el ultraje, de acuerdo con su edad cronológica e intelectual. Además, estuvo respaldado por datos objetivos de **corroboración periférica**, fundamentalmente el **Certificado Médico-Legal n.º 002275-E-IS** (que evidenció signos de actos contra natura antiguos) y las pericias psicológicas practicadas. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, el menor señaló en todo momento y de manera uniforme a su tío Aldo como el autor de los hechos. El Tribunal de Alzada verificó que la sentencia de primera instancia estaba **debidamente motivada**. Aunado a ello, el Juzgado de primera instancia no se basó en apreciaciones subjetivas, sino que analizó las pruebas de manera individual y conjunta (pericias psicológicas, psiquiátricas y médicas), cumpliendo con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sin incurrir en razonamientos incoherentes. En consecuencia, al encontrar pluralidad de indicios sólidos y concordantes entre sí, la Sala Penal Superior concluyó que **no existía duda razonable sobre la culpabilidad** de Aldo Israel Mamani Romero, confirmando así su condena. Por consiguiente, la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia⁹.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Aldo Israel Mamani Romero. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428.1.d del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405.3 del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504.2 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio,

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Autos de Calificación de Casación n.º 588-2024/Loreto, del 29 de noviembre de 2024, considerando tercero, y n.º 2635-2022/Lima Norte, del 22 de noviembre de 2024, considerando tercero.

conforme al artículo 497.2 del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 31 de julio de 2023 (foja 149).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Aldo Israel Mamani Romero** (foja 130) contra la sentencia de vista, del 6 de julio de 2023 (foja 103), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición de Funciones Sala Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, del 4 de noviembre de 2022 (foja 28), que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de violación sexual de menor de edad (previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal), en agravio del menor de iniciales J. Y. Y. M. (seis años); en consecuencia, le impuso **veinticinco años de pena privativa de libertad**. Además, fijó una reparación civil de S/10 000 (diez mil soles) a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/SLTO